

Cartagena de Indias D. T. y C., 22 de Noviembre de 2023.

Señores

Juez del Circuito de Cartagena (Reparto)

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela con Medida Provisional.
Referencia: Protección constitucional derechos al Debido Proceso, Igualdad, Merito, Trabajo.
Accionante: LUIS DANIEL MERCADO DIAZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Yo, **LUIS DANIEL MERCADO DIAZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° **1.047.407.544** de Cartagena, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, actuando en nombre propio, como abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° **304.819** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, me permito invocar ante su despacho acción de tutela en búsqueda de la protección a la vulneración de los derechos fundamentales al Derecho de Petición, Debido Proceso, Dignidad Humana, Igualdad, Merito y Derecho al Trabajo, lo anterior, conforme lo siguiente

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Proceso de selección DIAN 2022 – Modalidad ingreso en el cargo de Inspector IV con Número Opec: 198225, Código: 308, Grado 08, según Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: El referido proceso, el día de ayer, 21 de Noviembre culminó la etapa de valoración de antecedentes, donde se evalúan, los requisitos adicionales a la valoración de requisitos mínimos de educación y experiencia. Y se le asigna una puntuación.

TERCERO: En correspondiente etapa presente la siguiente reclamación:

“1. Habiéndose culminado la Fase I el peso porcentual de cada prueba queda distribuido de la siguiente manera: la Pruebas sobre Competencias Básicas u Organizacionales queda con un peso del 22%, la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales queda con un peso del 34%, la Prueba de Integridad con un peso del 22% y la prueba de Valoración de Antecedentes queda con un peso del 22%.”

Pero en la plataforma por error aparece de un 10%, que debe corregirse”.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
NUEVA TABLA 6 - REQUISITOS MIXTOS	No aplica	90.00	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	100.00	22
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	88.00	34
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	89.66	22
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

CUARTO: Pero a la fecha aun continua la evaluación con una ponderación del 10%, donde debería ser del 22%. Como lo establece el acuerdo:

“Habiéndose culminado la Fase I el peso porcentual de cada prueba queda distribuido de la siguiente manera: la Pruebas sobre Competencias Básicas u Organizacionales queda con un peso del 22%, la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales queda con un peso del 34%, la Prueba de Integridad con un peso del 22% y la prueba de Valoración de Antecedentes queda con un peso del 22%.

QUINTO: Sin haberse solicitado revisión de los documentos, nuevamente la Universidad realiza verificación y comete un error bajándome el puntaje de 100% al 90% en la valoración de antecedentes.

SEXTO: Con la respuesta a las reclamaciones dada por la Universidad, se evidencia que mi puntuación, bajo, lo anterior, debe ser a un error humano, por cuanto se equivocaron en la determinación de los puntos en la educación informal.

SEPTIMO: En la misma respuesta a la reclamación otorgan los 25 puntos correspondientes, pero al indicar el total indica que son 15 lo cual es contrario a la realidad.

OCTAVO: En el componente de Educación Formal otorga los 25 Puntos correspondiente, pero al sumarlo solo suma 15 de estos.

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo 25 puntos a los títulos de educación formal relacionados y adicionales a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	25.00	15.00

Como se puede ver se otorgaron 25 puntos, pero en el puntaje total solo colocaron 15 puntos, lo cual creo que se debe aun error humano.

ESQUELA GENERAL DE CADETES DE POLICIA GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	ESPECIALIZACION EN SERVICIO DE POLICIA	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación Formal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	🔍
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	CONTADURIA PUBLICA	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	🔍
CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON	ESPECIALIZACION EN REVISORIA FISCAL Y CONTRALORIA	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	🔍
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	DERECHO	Válido	Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	🔍

Como se puede ver en observación que realizan a la Especialización de Servicio de Policía, ya tenía el valor máximo de educación formal, lo cual serían 25 Puntos. Mas sin embargo en la Sumatoria solo se colocan 15 puntos. Del cual se desprende así:

Titulo de Contador Público: Cumplimiento de Requisito Mínimo

Titulo de Especialista en Revisoria Fiscal y Contraloria: Cumplimiento de Requisito Mínimo

Titulo de Abogado: Genera puntuación en la Valoración de Antecedentes **15 Puntos**

Titulo de Especialista Servicio de Policía: Genera puntuación en la Valoración de Antecedentes **10 Puntos**.

De conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pñsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Todos los documentos se encuentran en el SIMO y fueron cargados al momento de la inscripción. Y es menester indicar que no existe otro recurso sino la acción de tutela para controvertir.

COMPETENCIA

Es usted competente en cuanto al factor territorial en razón al domicilio del accionante, el cual es el Distrito de Cartagena, lo anterior según auto del Corte Constitucional Auto 038/22, que señaló lo siguiente:

“En numerosas ocasiones esta corporación ha señalado cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante. Esta conclusión se deriva del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad de la parte accionante en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover. Adicionalmente, esta Corporación ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales.”

En cuanto al factor funcional es usted competente en atención a lo dispuesto en el decreto 333 de 2021 *“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

PROCEDENCIA

De acuerdo con la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, procede la tutela como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, frente a las actuaciones y omisiones de la administración pública en el marco de un concurso de méritos, cuando el objeto del litigio implique la verificación de la aplicación efectiva del principio de mérito. Así, en sentencia T-059 de 2019, reiterada en sentencia T-340 de 20201, ha sostenido la Corte que:

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado

colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

MEDIDA PROVISIONAL

1.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de la eventual decisión y que la misma no se torne inane, solicito muy respetuosamente decretar como medida provisional la suspensión de los términos para continuar la siguiente etapa del concurso que corresponde a la conformación de la lista de elegibles de la OPEC 198225 del Empleo denominado Inspector IV, hasta tanto no se decida la presente acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que con el llamado a realizar el concurso son los tres primeros puestos de la fase I, del cual yo me encontraba en segundo puesto, con la calificación errores bajo, pero realizando la corrección debo ocupar el segundo lugar nuevamente, si se expide el acto administrativo contrariando esto generaría mayores perjuicios.

La presente solicitud es fundada en el sentido que la misma cumple con los principios *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, analizados en sede de tutela a través de las providencias sentencia SU913- 09, Auto 259/21, Auto 244 de 2009, entre otras, solo por mencionar algunas.

Frente a estos principios se ha dicho lo siguiente: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida.

El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.

El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada. 1 En el mismo sentido T-156 de 2012. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio

alguno sobre el principio *fumus boni iuris*, pues de plano resulta innecesaria la medida.” (sentencia SU913 de 2009).

Respecto al *periculum in mora* particularmente aplicado al trámite de la presente acción y de los derechos fundamentales invocados es totalmente procedente, pues de no suspenderse los términos para la presentación del examen, en el caso hipotético que la misma prospere y se tutele mis derechos, quedaría sin soporte para el cumplimiento de la misma, pues los términos para la realización del examen estarían vencidos.

Por otro lado, *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho lo encontramos acreditado con el agotamiento de la etapa de reclamación en el concurso público de mérito, lo que per se da legitimidad la respuesta dada no alcanzar a llenar la falta de veracidad de la misma, y que sin ningún análisis y pareciera como de un formato prediseñado se diera.

Así las cosas, esta medida se torna necesaria, racional y proporcional, pues con ella solo se busca garantizar la eventual decisión, y en ese sentido obtener no solo justicia formalmente hablando sino también material, cumpliendo la orden que se pueda dictar, además de ello la medida solicitada por disposición legal no implica prejuzgamiento y la misma no es igual al objeto de la petición de tutela, por el contrario, tal como se ha dicho es solo con fines de garantizar el eventual fallo.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito al señor Juez Constitucional, se sirva declarar vulnerados mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARRERA ADTIVA y como consecuencia de ello, ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- PROCESO SELECCIÓN DIAN 2022, en un término de urgencia, verifique bien los documentos que acreditan la educación formal, adicional al requisito mínimo y evidenciar que los mismos titulo académico – Abogado y Especialización Adicional generan 25 puntos. Y realice el cambio de puntuación en la plataforma SIMO.

PRUEBAS

1. Copia de mi documento de identidad (Cédula de ciudadanía).
2. Constancia de inscripción de se relacionan todos los documentos aportados en el momento de esta.
3. Reclamación
4. Respuesta a la reclamación.
5. Anexos de la convocatoria.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Al suscrito al correo electrónico. luisdanmercado@live.com

Parte Accionada: la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)- PROCESO SELECCIÓN DIAN 2022, al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co - Fundación Universitaria del Área Andina al correo: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,

LUIS DANIEL MERCADO DIAZ

Abogado

TP. 304819 C. S. de la J.